

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MAYOR Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 415 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACION

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Los suscritos, Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Galvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman por modificación el artículo 415 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León y la fracción III del artículo 1076 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, que como constitucionalmente se establece, requiere de protección al igual que sus integrantes; esto en atención y provecho de los individuos que la conforman, cumpliendo así con la función social que le corresponde.

Es decir, que el interés familiar debe entenderse como el medio de protección de los intereses y derechos de los miembros del núcleo familiar, sobre la base de que se cumpla con los fines familiares, que son: la asistencia mutua, la solidaridad, la convivencia, la subsistencia, la reproducción, en su caso, la filiación, los fines morales y de socialización, la relación afectiva, la educación, la unidad económica y la formación de un patrimonio, como los fundamentales.

La familia puede ser definida desde el punto de vista jurídico, en un sentido estricto, como: el grupo formado por la pareja, sus ascendientes y sus descendientes, así como por otras personas unidas a ellos por vínculos de sangre, matrimonio, concubinato o civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y obligaciones.

Así mismo, las relaciones de familia en la familia se explican como el conjunto de deberes, derechos y obligaciones que existen y son exigibles, en razón de los vínculos jurídicos generados por el derecho, entre los integrantes de la familia. Dichos vínculos se general como consecuencia o efecto del matrimonio, el parentesco o el concubinato.¹

Ahora bien, así como las familias se construyen también se deshacen, y es muy común que a raíz de su separación, las relaciones y la convivencia entre

¹ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/3.pdf>

ellas se vaya disipando, teniendo incluso que recurrir a la intervención de autoridades judiciales para evitar que el núcleo se rompa.

Lo anterior comúnmente se embiste mediante juicios orales de convivencia y posesión interina de menores en los que la parte actora resulta ser el padre o la madre que desea continuar conviviendo con sus hijos después de la separación de quien ejerce la custodia.

Los abuelos también resultan afectados con las separaciones, ya que al no existir una convivencia libre con el progenitor no custodio, por ende, la de ellos se ve severamente afectada, teniendo que recurrir, en muchas ocasiones, a las mismas instancias judiciales para continuar conviviendo con sus nietos.

Además de lo tedioso que resulta lo anterior, la familia se encuentra con que solo los promoventes del juicio de convivencia son quienes pueden convivir con los menores, cuando más al fijarse una convivencia supervisada, debido a que de manera evidente solo ellos tienen acceso al Centro Estatal de Convivencia, dejando de lado de cualquier tipo de convivencia a la familia extensa o ampliada.

Entendiéndose por familia extensa o ampliada aquella que está conformada por los abuelos, padres, los hijos, los tíos y los primos. Lo

miembros de la familia extensa están en contacto permanente, pueden vivir varias generaciones en la misma casa o predio. Se relaciona o interactúa como red social de apoyo, sobre la base de ayuda mutua.²

Es de resaltar que el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño prevé la existencia de la familia ampliada en la que se comprende al padre, la madre, los hermanos, los abuelos, etcétera.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el derecho de convivencia de niñas, niños y adolescentes con abuelos y familia ampliada, en contextos en que el respectivo progenitor no está presente, ya sea por circunstancias excepcionales como la distancia, por reclusión, o cualquier otra que implique imposibilidad o mayor dificultad de contacto físico o por fallecimiento, salvo prueba en contrario conforme a su interés superior, exige un mayor nivel de protección.

Señala que cuando se está en supuestos fácticos en los que el padre o madre respectivo no está presente, ya sea por circunstancias excepcionales de distancia, por reclusión, o cualquier otra que implique una imposibilidad o por lo menos una mayor dificultad de contacto físico, o bien, ante el fallecimiento, dado que en estas condiciones, si no se procura mantener y fortalecer las relaciones del infante con los ascendientes y demás familia de

² <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/3.pdf>

ese progenitor ausente, impedido o fallecido, o dichas relaciones se problematizan, se torna más factible que éstas se debiliten y desaparezcan con posible afectación a la persona menor de edad, quien verá reducido o destruido su vínculo con una parte de su grupo familiar.³

Por lo que resulta necesario considerar todos los escenarios posibles, es decir, separaciones y situaciones excepcionales para una convivencia con la familia ampliada, además de tener como eje rector el interés superior del menor, y priorizar siempre que los titulares del derecho de convivir con los parientes no son estos últimos, sino los menores quienes gracias a lo anterior afianzan su desarrollo, dignidad y respeto a sus derechos, para garantizar un entorno de seguridad, afecto y salud, que les permita una mayor realización.

Máxime que en esta formación no sólo es importante la interacción que el menor tenga con sus padres, al ser trascendente la que tiene con el resto de los integrantes de su familia, incluida la ampliada en ambas líneas, ya que ello, además de contribuir a su formación, le permitirá identificarse como parte de un determinado grupo familiar.⁴

Es decir, la convivencia del menor con los abuelos y familia extendida por ambas líneas, en cualquier contexto, pero sobre todo en el de separación

³ <https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/6rvk04QBAeINReW6Kc5T/%22Custodia%22>

⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016005>

de los progenitores o de ausencia, imposibilidad o fallecimiento de alguno de ellos, necesariamente tiene como parte de su definición y contenido una vocación y un propósito integradores, y es parte de la vida familiar del menor con un presumible efecto positivo en su sano desarrollo.

Tomando como consideración todo lo anteriormente expuesto es que se propone que quien ejerza la custodia del menor tenga la obligación de respetar, procurar y permitir las relaciones personales entre el menor y su familia ampliada, además de contemplar el concepto en mención en nuestra legislación.

Aunado a lo anterior, se propone adicionar que el procedimiento respectivo se sujete al procedimiento oral y por ende a sus reglas especiales, lo anterior en búsqueda del beneficio del menor involucrado.

Allegando los siguientes cuadros comparativos para mayor entendimiento de la reforma propuesta:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Art. 415 Bis.- ... Quien ejerza su custodia tiene la obligación de respetar, procurar y permitir las relaciones personales entre	Art. 415 Bis.- ... Quien ejerza su custodia tiene la obligación de respetar, procurar y permitir las relaciones personales entre

el menor, padres y abuelos. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor, a la existencia de conducta constitutiva de violencia familiar en contra del menor o de quien tenga su custodia material, prevista en el Código Civil o en el Código Penal como los delitos de Violencia Familiar o Equiparable a la Violencia Familiar. 	el menor, padres, abuelos y familia ampliada. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor, a la existencia de conducta constitutiva de violencia familiar en contra del menor o de quien tenga su custodia material, prevista en el Código Civil o en el Código Penal como los delitos de Violencia Familiar o Equiparable a la Violencia Familiar.
---	--

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 1076.- Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias que se susciten con motivo de: I.- a II.- ... III.- La convivencia de los abuelos con sus nietos menores de edad, y IV.- ...	Artículo 1076.- Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias que se susciten con motivo de: I.- a II.- ... III.- La convivencia de los abuelos con sus nietos menores de edad, así como la convivencia de estos últimos con el resto de su familia ampliada, y

...	IV.- ...
...	...

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. – Se reforma por modificación el artículo 415 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 415 Bis.- ...

Quien ejerza su custodia tiene la obligación de respetar, procurar y permitir las relaciones personales entre el menor, padres, abuelos **y familia ampliada**. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor, a la existencia de conducta constitutiva de violencia familiar en contra del menor o de quien tenga su custodia material, prevista en el Código Civil o en el Código Penal como los delitos de Violencia Familiar o Equiparable a la Violencia Familiar.

...

...

SEGUNDO. – Se reforma por modificación la fracción III del artículo 1076 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1076.- Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias que se susciten con motivo de:

I.- a II.- ...

III.- La convivencia de los abuelos con sus nietos menores de edad, **así como la convivencia de estos últimos con el resto de su familia ampliada**, y

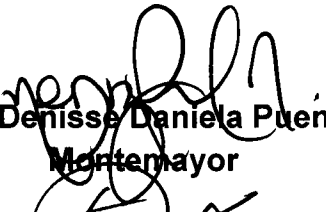
IV.- ...

...

TRANSITORIOS

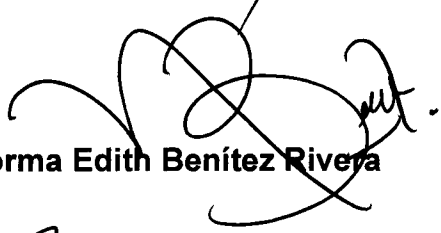
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

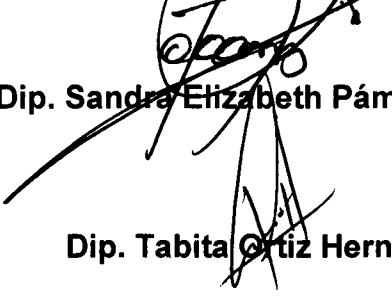
En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 21 de noviembre de 2023


Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor


Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Iris Virginia Reyes de la Torre


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Héctor García García

Dip. María Del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Roberto Carlos Farias García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la iniciativa por la que se reforman por modificación el artículo 415 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León y la fracción III del artículo 1076 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

